



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/29348

02/12/2020

75206

AUTOR/A: ROMERO VILCHES, María de los Reyes (GVOX); ROBLES LÓPEZ, Joaquín (GVOX); RAMÍREZ DEL RÍO, José (GVOX); TRÍAS GIL, Georgina (GVOX); GARRIGA VAZ DE CONCICAO, Ignacio (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que su formulación no permite identificar la fuente de las noticias sobre los casos que se refieren en el texto ni estos.

En todo caso, cabe señalar que de la cuestión planteada se puede llegar a deducir un erróneo paralelismo entre la Administración estatal- en este caso, el Ministerio de Educación y Formación Profesional (MEFP), a través de la Alta Inspección- y el Servicio de Inspección Técnico de la Administración autonómica, que añade, además, una relación de jerarquía del primero sobre el segundo.

La Alta Inspección no puede entenderse como un brazo ejecutivo para ejercer supervisión directa de lo que ocurre en los centros educativos, ignorando todo el engranaje competencial sobre el que se asienta el sistema educativo español.

Conforme al reparto constitucional de competencias (artículo 149.1.30 de la Constitución Española), a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) y su reforma por la Ley Orgánica 9/2013, de 9 de diciembre de mejora de la calidad educativa (LOMCE) y a los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, las Administraciones educativas autonómicas son las únicas competentes para velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones que afecten al sistema educativo así como supervisar el funcionamiento de los centros educativos, la práctica docente y la función directiva, encomendadas en el artículo 151 de la LOE a la inspección educativa, que es competencia de las distintas Administraciones educativas.

La Alta Inspección no es “una inspección de inspecciones” ni tiene carácter supletorio o subsidiario ante la inacción de las Administraciones educativas. No es un



órgano de fiscalización directo, por lo que no cabe, en ningún caso, los requerimientos e inspecciones en centros educativos, y mucho menos una capacidad sancionadora por parte de esta.

«... es evidente que los actos de comprobación precisos para la específica misión de la Alta Inspección no pueden ser actuaciones de la función ejecutiva autonómica por definición» (STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 3).

Por lo tanto, cabe señalar que la referencia a las actuaciones que prevé el MEFP ante un supuesto desentendimiento del caso por parte de la Administración educativa catalana y del centro escolar, en la presente iniciativa, confunde la función de la Alta Inspección en su consolidada interpretación constitucional, pretendiendo que esta sustituya a los servicios autonómicos, lo que supone un grave atentado contra el orden territorial y competencial constitucional vigente.

Al MEFP le concierne todo lo que pasa en los centros educativos, pero el ordenamiento jurídico establece los mecanismos de control en caso de posible dejación de funciones de la Administración educativa, que no pasan por la actuación de la Alta Inspección.

Madrid, 23 de febrero de 2021

